

MFD
AUTO RESUELVE REPOSICIÓN
RADICADO: 2019-00377-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN formulado por la apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. contra el auto admitió la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13/08/2020, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga resolvió lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 31/07/2020 a través de la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron las pruebas a practicar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. **SEGUNDO:** ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante HUGO FIGUEROA FIGUEROA, ordenándose tener como demandada a la entidad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con el NIT. 860-027-404-1. **TERCERO:** INTEGRAR EL CONTRADICTORIO teniendo como demandada a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y como litisconsorte de la demandada a ALLIANZ SEGUROS S.A. **CUARTO:** CORRER traslado a la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por el término de VEINTE (20) DÍAS, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 369 del C.G.P. **QUINTO:** CORRER traslado de la reforma de la demandada a la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos previstos en el numeral 4 del Artículo 93 del C.G.P. (…)”

No obstante, en el término de ejecutoria de la decisión, la apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, en consideración a lo siguiente:

- El escrito de aclaración presentado por el apoderado judicial del demandante HUGO FIGUEROA FIGUEROA no se asemeja a una reforma de la demanda, pues en el mismo no se consignaron los hechos, pretensiones y fundamentos fácticos a través de los cuales se pretendía vincular al nuevo demandado, es decir, a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
- Así mismo, en dicho escrito, el apoderado varía la acción, pues arbitrariamente asegura que se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual a una civil extracontractual.
- El poder que obra en la demanda, faculta al apoderado para llevar a cabo el desarrollo del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. y COPETRA, a través de un proceso de responsabilidad civil contractual.
- El Despacho omitió pronunciarse respecto a la falta de poder de representación de la parte demandante para iniciar un proceso de responsabilidad extracontractual contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., generando como ello una nulidad procesal.
- Se omitió verificar si el escrito presentado por la parte interesada cumplía con los requisitos del Artículo 93 del C.G.P., es decir, no se verificó si había alteración de las partes, o de las pretensiones, o de los hechos, o si se pedían o allegaban nuevas pruebas, pues se desconoce cuál es o cuáles son los hechos que vinculan a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
- No es de recibo lo manifestado en el escrito de aclaración por el demandante cuando asegura que al interior del presente trámite se debe tener como extremo pasivo a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto por error se invocó a ALLIANZ SEGUROS S.A., a quien no se pretende llamar dentro de la presente demanda.
- Tampoco se precisó si la entidad demandada COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPETRA-, seguirá o no vinculada al proceso.
- No se ordenó la notificación de NOTIFICACIÓN ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., tal y como lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

De conformidad con los argumentos expuestos, solicitó al Despacho: (i) revocar en todas sus partes el auto de fecha 13/08/2020, (ii) negar la reforma de la demanda que intenta presentar el abogado de la parte demandante, y (iii) dejar en firme el auto citó a las partes para audiencia que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P.

TRASLADO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 26/08/2020, ante lo cual la parte demandante expuso:

El recurso de reposición y en subsidio de apelación, no es procedente, debido a que en el auto recurrido se ordenó la notificación de la demanda, en este caso por la aclaración que se realizó de una de las partes demandadas y por lo tanto al ordenarse integrar la litis y correrle traslado a la persona jurídica que se pretende vincular, no se está vulnera los derechos de contradicción ni publicidad de ninguna de las partes, es decir, la nueva parte que se intenta integrar tiene la igualdad en ejercicio de los derechos como las demás partes que ya están dentro del proceso.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en la presentación del memorial del escrito de aclaración se mencionó de manera involuntaria que era una demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, siempre se ha manifestado su vocación contractual.

CONSIDERACIONES

Los métodos de impugnación son herramientas esenciales para todas las personas que se desenvuelven en el mundo jurídico, pues permiten que las decisiones que han sido desfavorables a sus intereses se replanteen. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así mismo sirve como medio de rectificación de errores cometidos por el juez en sus providencias.

En el presente asunto, la apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., considera que el escrito presentado como aclaración de la demanda, no debió ser tenido en cuenta como reforma de la misma, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el Artículo 93 del C.G.P.

Por otro lado, asegura que el apoderado del demandante pretende cambiar y/o direccionar de otra forma la demanda, pues inicialmente la formuló como demanda de responsabilidad civil contractual, y ahora asegura que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, procede este Despacho a resolver la inconformidad presentada en el siguiente sentido, veamos:

Encontrándose reunidos los presupuestos legales y normativos para citar a las partes a la realización de la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., el apoderado judicial del SR. HUGO FIGUEROA FIGUEROA presentó solicitud de ACLARACIÓN DE LA DEMANDA, al considerar que la misma debió dirigirse contra la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con el NIT. 860-027-404-1, pero en el líbello introductorio se señaló como demandada a ALLIANZ SEGUROS S.A., que, aunque pertenece al mismo grupo empresarial, tienen diferentes competencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo precisado en el Artículo 93 del C.G.P., este Despacho consideró pertinente atender la solicitud del demandante como una solicitud de REFORMA A LA DEMANDA y no como simple aclaración, en consideración a lo establecido en el numeral 1 de la misma norma que expresa: "(...) Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (...)" (Subrayado fuera del texto)

En el presente asunto, se consideró procedente la reforma de la demanda, pues lo pretendido por el apoderado del demandante es por una parte, vincular al trámite a un nuevo demandando, como lo es, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., razón por la cual existe una alteración en las partes del proceso y por otra parte alterar la pretensión dirigida a que declare una responsabilidad de carácter extracontractual y no contractual como inicialmente se indicó. Adicionalmente, dicha circunstancia fue advertida en la etapa procesal pertinente, es decir, antes de señalada la fecha de audiencia inicial.

En este punto, es preciso aclarar, que la norma que regula la corrección, aclaración y reforma de la demanda es la misma (art. 93 del C.G.P.) y esta juez consideró como lo prevé el numeral 1o de dicha norma procesal que lo que existía en este caso era una reforma de la demanda, a pesar que mediante auto del 31/07/2020 se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., sin embargo, la solicitud de aclaración y/o reforma de la demanda, fue presentada con anterioridad a dicha decisión, y ello, fue debidamente corregido en la providencia recurrida. Esta interpretación de la norma procesal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del C.G.P., es la que garantiza la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.



Lo que si sucede en este caso y es la razón por la cual se hace necesario revocar los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto impugnado, es que al considerar el despacho que lo que contenía la petición presentada por la parte demandante, era una reforma y no una aclaración de la demanda, debió inadmitirla por no reunir los requisitos formales, para que la misma fuera presentada por la parte demandante en un solo escrito incluyendo las dos alteraciones mencionadas, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3o del art. 93 del C.G.P.

Ahora bien, alega la recurrente que el poder otorgado al abogado RENE TOSCANO PABON fue concedido para tramitar y llevar hasta su culminación la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A. y COPETRAN, sin embargo, en el escrito de aclaración y/o reforma de la demanda, aseguró que actuaba en representación de los intereses de la parte demandante al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual, lo cual a su juicio, pretende desdibujar la acción que desde un inicio se admitió.

En este aspecto, el apoderado del demandante en su escrito de aclaración indicó que se trató de un error mecanográfico que se realizó de manera involuntaria, pero como ya quedó consignado, el escrito realmente es contentivo de una reforma a la demanda por contener una alteración de las partes y de las pretensiones, de manera que dicha reforma deberá ser presentada en debida forma, incluyendo en el poder las personas a demandar y el tipo de acción.

Finalmente, se ataca el hecho que en el auto recurrido no se indicó si la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPETRAN-, continuaba vinculada al proceso, circunstancia que por obvias razones no era necesario aclarar, pues dicha cooperativa fue llamada como demandada, se encuentra debidamente notificada, incluso su apoderada contestó la demanda y ejerció su derecho a la defensa, en la oportunidad procesal pertinente y respecto de esta entidad no existió pronunciamiento en el escrito presentado por la parte demandante, para retirarla como parte procesal.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A., sería necesario negarlo, pues el recurso de alzada es eminentemente taxativo, por ello para que un auto y/o providencia gocen de tal oportunidad procesal debe encontrarse señalada en el Artículo 321 del C.G.P., y en este caso, el auto que resuelve la admisión de la reforma de la demanda no está especificado en la norma en comento, lo que hace improcedente la concesión de dicho recurso

En virtud de todo lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 13/08/2020, revocando los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado demandante, pues aunque lo denominó aclaración de la demanda, el mismo contiene una alteración de las partes y de las pretensiones, lo que implica que no reúne los requisitos formales, por tanto deberá darle cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3o del artículo 93 del C.G.P.; así mismo deberá allegar nuevo poder.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos de que adolece el escrito de reforma de la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La JUEZ,

Firmado Por:

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Bucaramanga Oficina 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

badb67d12884490f59d85acbb24f350a3c470a23a6ecb14ab43d6a88725ed218

Documento generado en 14/09/2020 03:59:30 p.m.